

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

**Resolución Jefatural N°00046-2014-INIA**

La Molina, 03 MAR. 2014

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 00213-2009-INIA, de fecha 30 de setiembre del 2009, el Oficio Circular N° 1005-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fecha 08.jul.2013, la Carta C.N° 080813SDG de SEED GENETIC E.I.R.L., de fecha 08 de agosto del 2013, los Escritos S/N de SEED GENETIC E.I.R.L., de fechas 22 de setiembre del 2013, 15 de octubre del 2013, 20 de noviembre del 2013, 17 de diciembre del 2013 y 14 de enero del 2014 Informes Legales N° 028-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, 030-INIA-DEA-PEAS/FTE y 034-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fechas 27 de setiembre, 14 de octubre y 10 de diciembre del 2013 respectivamente, los Oficios N° 1516-2013-INIA-DEA-PEAS/D y 1627-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fechas 15 de octubre y 04 de noviembre del 2013, el Informe N° 148-2013-INIA-OAJ/DG, de fecha 29 de octubre del 2013; la Resolución Jefatural N° 0009-2014-INIA, el Recurso de Reconsideración de SEED GENETIC de fecha 18 de febrero de 2014, el Informe N° 027-2014-INIA-OAJ/DG, de fecha 27 de febrero del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA**, estableciéndose sus funciones en el artículo 6º del **Reglamento General**;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - **DEA**, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – **PEAS**, como Oficina dependiente de la **DEA**, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la **Ley General de Semillas** y en el **Reglamento General**;

Que, con **Resolución Jefatural N° 00213-2009-INIA**, el **INIA** resolvió delegar la función de certificación de semillas a la Empresa **SEED GENETIC E.I.R.L.**, con RUC N° 20482259937;

Que, con a través del artículo 1º de la **Resolución Jefatural N° 0009-2014-INIA**, se resolvió **CANCELAR** la delegación de la función de certificación de semillas otorgada a la **SEED GENETIC E.I.R.L.**, con **RUC N° 20482259937**, mediante Resolución Jefatural N° 00213-2009-INIA, por haber adulterado la vigencia de poder antes citada, conforme al artículo 32º de la Ley N° 27444 en concordancia con los artículos 5º y 10º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Que, mediante el artículo 2º de la **Resolución Jefatural N° 0009-2014-INIA**, se resolvió **SANCIONAR** con una multa de tres (3) UIT a **SEED GENETIC E.I.R.L.**, conforme al numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley N° 27444.

Que, mediante el escrito de fecha 18 de febrero de 2014, la empresa **SEED GENETIC E.I.R.L.**, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución Jefatural N° 0009-2014-INIA**, señalando los siguientes puntos:

- La Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, indica que la Dirección de Extensión Agraria o las Estaciones Experimentales Agrarias, se constituyen en la Primera Instancia administrativa, y la jefatura del **INIA** en la Segunda instancia.
- La **DEA** en su condición de Autoridad en Semillas, tiene la calidad de primera instancia en todos los actos administrativos relacionados con el tema de las semillas a que se refiere la Ley General de Semillas, Ley N° 27262, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG.
- En el presente caso, no hay un pronunciamiento formal y final de la primera instancia, lo que existe es un informe legal del abogado de **PEAS** que contiene su opinión.



## Resolución Jefatural N°00046-2014-INIA

- La Jefa de PEAS no ha refrendado esa opinión, tampoco la ha hecho suya mediante proveído alguno, por lo tanto no tiene efectos jurídicos, que obliguen a las partes a dar cumplimiento de una opinión personal.
- Los antecedentes, fueron elevados a la Dirección de Asesoría Jurídica para su “pronunciamiento”, y está oficina emitió el Informe N° 148-2013-INIA-OAJ/DG.
- La Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, no ha tenido en cuenta la subsanación que de mutuo propio y en forma oportuna hizo el usuario, a la fotocopia de vigencia de poder, presentado el original de dicho documento.
- Se ha remitido a la Oficina General de Administración el expediente en su conjunto para su atención.
- La Oficina General de Administración ha analizado el tema sin tener la especialización en semillas, ni tampoco la función.

Que, con respecto a la tramitación del expediente, se señala que a través del Art. 4° de la Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, se indica que la Dirección de Extensión Agraria o las Estaciones Experimentales Agrarias, se constituyen en la Primera Instancia administrativa, y la Jefatura del INIA en la Segunda instancia.

Que, la impugnante fundamenta el pedido de reconsideración en que “no hay un pronunciamiento formal y final de la primera instancia”, y “lo que existe es una opinión personal del abogado de PEAS”, siendo esta afirmación errada a todas luces por cuanto, mediante el Oficio N° 1627-2013-INIA-PEAS/D de fecha 4 de noviembre de 2013, la Dirección de Extensión Agraria señala a la empresa SEED GENETIC EIRL los documentos por los cuales se recomienda su cancelación como certificador, a fin que realice su descargo respectivo, respetando lo indicado en el numeral 3º del artº 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente:

*“3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”*

Que, a través del Oficio N° 1804-2013-INIA-DEA-PEAS/D de fecha 11 de diciembre de 2013, la Dirección de Extensión Agraria remite a la Jefatura del INIA, el Proyecto de Resolución

Jefatural por lo cual le cancela la función delegada de Organismo Certificador de Semillas a SEED GENETIC EIRL, de acuerdo al numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley N° 27444, y los artículos 5º y 10º del reglamento Técnico de certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Que, en la parte in fine del citado documento refiere que: “*teniendo en cuenta que la delegación de la función de Organismo Certificador de Semillas a SEED GENETIC EIRL, se otorgó por Resolución Jefatural conforme al artículo 7º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, la cancelación debe darse también por una norma de similar o mayor jerarquía*”, respetando de esta manera el Principio de Abrogación de la Ley, estipulado en el Art. I del Título Preliminar del Código Civil, y el Principio de Debido Procedimiento, señalado en el numeral 1.2 del Art. IV de la Ley N° 27444.

Que, al respecto del “pronunciamiento” de la Oficina de Asesoría Jurídica, se indica que según el literal d) del Art. 18º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificatorias, esta oficina tiene la función de: “*Emitir opinión y absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de normas legales y administrativas que le son derivadas por lo demás órganos del INIEA*”, por lo que no se ha emitido un pronunciamiento fuera de los alcances normativos antes expuestos, limitándonos a emitir opinión y recomendar a la DEA, de acuerdo a nuestras facultades, el inicio los actos necesarios que concluyan con la cancelación de la función de organismo certificador.

Que, a través del descargo de la citada empresa de fecha 14 de enero de 2014, se solicita al INIA que: “*(...) la Oficina de Asesoría Jurídica de INIA se abstenga de intervenir en todos los procedimientos administrativos en giro por haber adelantado opinión (...)*”, solicitud que recogimos en virtud del numeral 2) del artículo 88º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el mismo que estipula lo siguiente:

**“Artículo 88.- Causales de abstención**

*(...)*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.”*

Que, en relación a la elevación del expediente a la Oficina General de Administración, por medio del Oficio N° 024-2014-INIA-OAJ/DG de fecha 14 de enero de 2014, esta oficina solicitó a la Jefatura del INIA, la inhibición al proceso contra SEED GENETIC EIRL, excusándonos de emitir opinión a los descargos efectuados por SEED GENETIC EIRL, respecto a su cancelación de la delegación de la función de Organismo Certificador, luego de haber emitido el Informe N° 148-2013-INIA/OAJ-DG, por tal motivo resulta incongruente que luego de tener por atendido el pedido de la empresa SEED GENETIC EIRL en su descargo de fecha 14 de enero de 2014, se objete a través del presente Recurso de Reconsideración, el pronunciamiento de una Dirección General del INIA.

Que, con Oficio N° 035-2014-INIA/J de fecha 15 de enero de 2014, el Jefe del INIA traslada el expediente a la Dirección General de Administración a fin de continuar el trámite correspondiente al proceso de cancelación de Organismo Certificador a SEED GENETIC EIRL, por lo que la citada dirección cumplió con lo señalado en el literal n) del art. 27º del Reglamento de Funciones del INIA, el cual estipula como una de las funciones de la Oficina General de Administración: “*Cumplir con las demás funciones que le asigne la jefatura*”.

Que, en relación a la infracción cometida, lo que se le cuestiona a SEED GENETIC E.I.R.L., es el haber adulterado un documento público. No se ha exigido documento legalizado ni original, sino tal como lo establece el inciso e) del artículo 5º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas:



## Resolución Jefatural N°00046-2014-INIA

### "Artículo 5º.- Requisitos para Certificador de Semillas

De conformidad con el artículo 22º de la Ley, los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ejercer la función de certificación de semillas, son los siguientes:

.....

Acreditar la personería jurídica y el poder legal vigente del representante legal, ambos inscritos en registros públicos, adjuntando copia simple del estatuto registrado y del documento de identidad del representante legal, si se trata de persona jurídica.

.....".

Que, cabe resaltar que en ninguno de los documentos presentados por la empresa impugnante, ésta ha explicado por qué en la Vigencia de Poder presentada con Escrito C.N° de Ingreso exhibe en la parte Superior: "Atención N° 3473 del 04/08/2009", y en la parte inferior: "Recibo/ fecha 3473 / 04/06/2013" se expide la presente en Chepén a las 12:36 horas del día 04/06/2013", señalando sólo que se debió a un error de su secretaría, sin considerar lo expuesto en el Artículo 1981º del Código Civil : "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. (...)"

Que, el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica lo siguiente:

### "Artículo 32º.- Fiscalización posterior

.....

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los

*supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”*

Que, tomando en consideración la norma citada en el párrafo precedente, la presentación posterior de la vigencia de poder actualizada es irrelevante, por cuanto esta presentación no exime la falta ya materializada.

Que, la empresa SEED GENETIC EIRL, incumplió con el numeral 4 del art. 56º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala como deber del administrado: “*Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*”.

Que, mediante el Art. n° 7 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado Decreto Supremo N° 024-2005-AG, se especifica que “*El pedido de delegación o de ampliación de la función de certificación de semillas se resuelve mediante Resolución Jefatural del SENASA, dentro de los treinta (30) días útiles de presentada la solicitud, previa inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5, para el ámbito geográfico departamental o regional respectivo*”, señalando que en el momento del otorgamiento de la delegación de función de Organismo Certificador a la Empresa SEED GENETIC EIRL, se encontraba en vigencia la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 026-2008-AG, el cual otorga las funciones de Autoridad en Semillas a partir del 1 de enero de 2009.

Que, en relación a lo anterior, es viable jurídicamente para todo aspecto que la cancelación de la delegación de Organismo Certificador de Semillas a la citada empresa se materialice a través de una norma del mismo rango, en este caso una Resolución Jefatural del INIA.

Que, la normativa es clara y no precisa de mayor interpretación, en lo que respecta a los incisos a) y b) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**, la misma que señala lo siguiente:

**“Artículo 10º.- Causales de cancelación de la delegación**

*La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:*

*Por dejar de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5º del presente Reglamento.*

*Por haber proporcionado información falsa o adulterada para su delegación.*

*...*

De conformidad con la Ley N° 27262 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;



## Resolución Jefatural N°00046-2014-INIA

Con las visaciones de los Directores Generales de la Dirección de Extensión Agraria, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SE DECLARE INFUNDADO, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por SEED GENETIC EIRL, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 0009-2014-INIA, por el cual se resuelve cancelar la delegación de función de certificación de semillas otorgada a la empresa Seed Genetic EIRL, con RUC N° 20482259937, mediante Resolución N° 002013-2009-INIA, por haber adulterado la vigencia de poder, conforme al artículo 32° de la Ley N° 27444, en concordancia con los artículos 5° y 10 ° del Reglamento Técnico de Certificación de semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG; Asimismo, se sanciona con una multa de 3 UIT a SEED GENETIC EIRL, conforme al numeral 32.2 del artículo 32° de la Ley N° 27444.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que SEED GENETIC E.I.R.L. deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a SEED GENETIC E.I.R.L., en su domicilio Jr. Atahualpa N° 134, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

Regístrate y comuníquese,



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria